

Lunes 31 de diciembre de 2007



BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

CIRCULAR N° 028-2007-BCRP

Reglamento del Sistema de Custodia

NORMAS LEGALES

SEPARATA ESPECIAL



CIRCULAR N° 028-2007-BCRP

Lima, 26 de diciembre del 2007

Ref.: Reglamento del Sistema de Custodia

Conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de su Ley Orgánica, el Directorio de este Banco Central ha resuelto modificar el Reglamento del Sistema de Custodia, dejando sin efecto la Circular N° 012-2002-EF/90 y sustituyéndola por la presente.

En esta oportunidad se establece que sólo los billetes deteriorados depositados por los bancos deben ser ordenados por su anverso y por su numeración vertical, eliminándose este requisito para los billetes en condiciones de circular.

RENZO ROSSINI MIÑÁN
Gerente General

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE CUSTODIA

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1

EL SISTEMA DE CUSTODIA es el mecanismo por el que el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) mantiene parte de su disponibilidad de numerario en bóvedas o espacios de bóvedas de las empresas bancarias y financieras autorizadas (en adelante EA), con la finalidad de evitar el traslado físico del dinero proveniente de los depósitos y retiros de efectivo que realizan esas empresas, contra abonos o cargos en sus cuentas corrientes en el BCRP. El sistema de custodia funciona en la capital de la República, en las ciudades donde operan sucursales del BCRP y en aquéllas que a juicio de éste tengan un movimiento financiero que lo justifique. En este último caso, la supervisión del sistema corre a cargo de la oficina más próxima del BCRP.

Artículo 2

La BÓVEDA DE CUSTODIA es un recinto o un espacio físicamente delimitado, dentro de la bóveda de una EA o de una empresa de transporte, custodia y administración de numerario contratada por ella.

La bóveda de custodia es de uso exclusivo para operaciones de depósitos y retiros de efectivo provenientes de las operaciones vinculadas al Sistema de Custodia, por constituir una extensión de las bóvedas del BCRP.

Artículo 3

Toda EA debe contratar una póliza de seguro que, sin costo para el BCRP, cubra todos los riesgos a que está sujeto el dinero depositado en cada una de sus bóvedas de custodia autorizadas.

En caso de que ocurra un siniestro y la reposición correspondiente por la empresa aseguradora no hubiese tenido lugar dentro de los 100 días calendario, el BCRP debitará el importe total en la cuenta corriente de la EA.

Si, como resultado del mencionado débito, la cuenta corriente de la EA arroja saldo deudor, éste deberá ser cubierto en el día por la EA.

Artículo 4

Para la autorización de una bóveda en el Sistema de Custodia es necesario que el Gerente General de la EA, o de la institución financiera que lo solicite por primera vez, remita una carta al BCRP, conforme al modelo del ANEXO N° 1, a la que acompañe fotocopia de la póliza de seguros que cubre todos los riesgos a que está expuesto el dinero depositado en su bóveda de custodia y en la que:

- Se comprometa a cumplir con todo lo dispuesto en este Reglamento.
- Autorice al BCRP para cargar en su cuenta corriente el monto de los saldos deudores que resultaren de la aplicación del artículo precedente.

Tratándose de bóvedas de custodia que han de funcionar en ciudades en las que no operan oficinas del BCRP, se requiere de un acuerdo entre éste y la EA, o la institución financiera que formule la solicitud por primera vez, sobre la forma en que una u otra cubrirán los gastos de las

visitas de inspección a las mencionadas bóvedas.

Artículo 5

La autorización señalada en el artículo precedente será revocada en los siguientes casos:

- Sanción impuesta por el BCRP a raíz de infracciones a este Reglamento.
- Expiración de la póliza de seguro, sin que haya tenido lugar la renovación correspondiente o una nueva contratación.
- Cierre, autorizado por la Superintendencia de Banca y Seguros, de la oficina en la que se encuentra la bóveda.
- Solicitud de la EA, aceptada por el BCRP.
- Incumplimiento del acuerdo relativo a los gastos de las visitas de inspección.

Artículo 6

Son obligaciones de las EA:

- Aceptar y cumplir las disposiciones del presente Reglamento, así como hacerlas cumplir en el caso de que contraten el servicio de una empresa de transporte, custodia y administración de numerario.
 - Efectuar la clasificación de billetes, separando los que se encuentren en condiciones de circular de los deteriorados, de acuerdo con los criterios establecidos por el BCRP.
 - Determinar procedimientos internos para que, en el manejo de la bóveda de custodia, la clave y la llave sean de responsabilidad de diferentes funcionarios y el ingreso se efectúe con participación de no menos de dos personas autorizadas.
 - Implantar un sistema de registro de ingreso y salida de personas a la bóveda de custodia y llevar un libro, empastado y foliado, en el que se anote las horas de apertura y cierre de dicha bóveda.
 - Aceptar los depósitos y facilitar los retiros de billetes o monedas que el BCRP decida realizar en la bóveda de custodia, por cuenta propia o de otras EA.
 - Brindar facilidades para que los personeros de otras EA realicen el recuento del dinero y demás procedimientos y actividades destinadas al retiro de éste.
 - Entregar los billetes depositados en su bóveda de custodia al BCRP, o a una empresa bancaria, financiera o de transporte, custodia y administración de numerario que haya designado el BCRP, según las indicaciones de éste.
 - Asumir el costo de los traslados de dinero desde sus oficinas al BCRP y viceversa, excepto en los casos en que dichos traslados sean efectuados por el BCRP.
 - Asumir, conforme al convenio de que trata el último párrafo del artículo 4, los gastos de transporte para las visitas de inspección.
 - Remitir a la Gerencia de Administración del Circulante del BCRP la relación de las personas autorizadas para realizar retiros de efectivo de las bóvedas de custodia o del BCRP y para firmar los documentos relacionados con los retiros, depósitos y partes de inspección; así como la relación del personal de apoyo y de los vehículos de transporte que utilizarán para movilizar dinero desde las bóvedas de custodia y hacia ellas.
- Las relaciones de que trata el inciso j) completas, deben ser entregadas en la penúltima semana de cada semestre calendario, o cada vez que ocurra alguna variación, caso éste en el que entrarán en vigencia al tercer día útil de su recepción. Si un personero dejase de prestar servicios por falta grave, el hecho debe ser comunicado al BCRP dentro del siguiente día útil de formalizado el despido, bajo responsabilidad.

Artículo 7

Las operaciones realizadas en el Sistema de Custodia se reportan en el formato aprobado por el BCRP, el que será enviado a éste, debidamente firmado, por cualquier medio de comunicación que se hubiere acordado.

CAPÍTULO II

DEPÓSITOS

SECCIÓN A: Billetes en general

Artículo 8

Para efectuar el depósito de billetes en el Sistema de Custodia, las EA deben llenar un formato para cada una de las calidades de billetes que van a depositar (en condiciones de circular, deteriorados y por clasificar), con

indicación del monto del depósito para cada una de las denominaciones y el total general.

Artículo 9

Una vez colocado el numerario en la bóveda de custodia, la EA depositante enviará el formulario de depósito, debidamente firmado y sellado, al Departamento de Caja de la Oficina Principal del BCRP o al Departamento de Operaciones de la sucursal a la que corresponda informar. Copia de este formulario será devuelta por la oficina del BCRP que lo recibió, debidamente firmada y sellada, con indicación de la hora de recepción, en señal de aceptación del depósito y de su abono en la respectiva cuenta corriente.

De comprobarse que el monto consignado en el formulario no se encuentra en la bóveda de custodia, aunque fuere sólo en parte, se dará por no efectuado el depósito, procediéndose de inmediato a debitar el importe en la correspondiente cuenta corriente, sin perjuicio de la sanción a que haya lugar.

Artículo 10

Los depósitos en custodia están sujetos a las siguientes disposiciones:

- a) El monto máximo de los depósitos en una determinada bóveda de custodia, así como sus variaciones, es fijada por el BCRP, a propuesta de la EA, en función de la cobertura de la póliza de seguros.
- b) Los depósitos que efectúe el BCRP en una bóveda de custodia no pueden exceder del 60% del monto máximo autorizado para ella.
- c) Los billetes que constituyen cada entrega deben:

i. Corresponder exactamente a lo señalado en el formulario del depósito, tanto en el importe cuanto en las denominaciones y calidad.

ii. Conformar paquetes que contengan diez fajos de cien billetes cada uno, de la misma denominación.

Cuando no exista la cantidad suficiente de fajos para completar un paquete, éstos podrán depositarse en fajos, siempre que no se acumule más de 9 fajos por denominación.

La agrupación de estos fajos en paquetes se realizará obligatoriamente dentro de la bóveda de custodia asignada al BCRP.

Los retiros que soliciten las EA serán atendidos con estricta sujeción a lo establecido en el Artículo 23

iii. En caso de billetes deteriorados, estar ordenados por su anverso y por su numeración vertical. Los billetes en condiciones de circular no requieren ordenamiento alguno.

d) Los fajos de billetes no deben contener agrupaciones parciales y han de estar asegurados con precintos de papel con las inscripciones relativas al nombre de la EA, la fecha de su procesamiento, la denominación y el importe total.

e) En el caso de los depósitos realizados por el BCRP o por otra EA, el cambio de los precintos lo hará la EA receptora en su sala de recuento, previa coordinación con el BCRP, en un plazo de tres días útiles de recibido el depósito.

f) No está permitido el uso de grapas en los billetes, ni que éstos se sujeten con elásticos.

g) Para el almacenamiento de los paquetes de billetes se utilizará un sistema de anaqueles o mobiliario similar, que permita su visión total al momento de efectuar las verificaciones correspondientes.

h) Para los traslados a que se hace referencia en los artículos 12 y 14, la EA solicitará previamente la autorización del BCRP.

SECCIÓN B: Billetes en condiciones de circular

Artículo 11

Se considera billete en condiciones de circular aquél que se adecúa al patrón de calidad y a las condiciones establecidas por el BCRP.

Si en los muestreos que realicen los inspectores se encontrase entre los billetes clasificados como en condiciones de circular más del quince por ciento de billetes deteriorados, se efectuará el débito correspondiente por el total de la suma depositada en la denominación a la que pertenece la muestra, sin perjuicio de la sanción a

que haya lugar.

Artículo 12

Cuando por excepción una EA tenga que depositar billetes en condiciones de circular en las oficinas del BCRP, o trasladarlos de su bóveda de custodia hacia la bóveda del BCRP, utilizará bolsas de plástico transparente, con medidas 22" x 50" y 0,007", cada una de ellas con 30 paquetes de billetes de una misma denominación y calidad. Si las operaciones se realizan en las sucursales del BCRP, las bolsas antes indicadas pueden contener sólo 6 paquetes.

Excepcionalmente, el BCRP podrá autorizar depósitos o traslados en bolsas con otras cantidades de paquetes.

Las bolsas estarán exentas de roturas y cerradas con precinto de seguridad numerados, formalizándose las entregas con el formulario de depósito o la suscripción de un acta firmada por funcionarios autorizados. En uno y otro caso se especificará:

- a) La fecha.
- b) El monto del numerario transferido, con mención de las denominaciones que lo conforman.
- c) La bóveda de custodia de la que provengan.
- d) La cantidad de bolsas por denominación.
- e) La numeración de los correspondientes precintos.

SECCIÓN C: Billetes deteriorados

Artículo 13

Se considera billete deteriorado -y por lo tanto excluido de la circulación- aquél que no se adecúa al patrón de calidad o a las condiciones establecidas por el BCRP.

Si en los muestreos que realicen los inspectores se encontrase entre los billetes deteriorados más de quince por ciento de billetes en condiciones de circular, se efectuará el débito correspondiente por el total de la suma depositada en la denominación a la que pertenece la muestra, sin perjuicio de la sanción a que haya lugar.

Artículo 14

Los billetes deteriorados serán depositados en el Sistema de Custodia. Su traslado al BCRP, con observancia del procedimiento indicado en el artículo 12, se realizará dentro de los tres días útiles de reunidos 30 paquetes de billetes de una misma denominación en Lima, ó 6 en provincias, si fuere el caso.

Excepcionalmente, el BCRP puede autorizar que los billetes deteriorados sean entregados directamente en sus oficinas.

Artículo 15

Las bolsas con billetes deteriorados depositadas en el BCRP no serán abiertas hasta el día y la hora programados para darles conformidad, lo que será comunicado a la EA con anticipación no menor de 24 horas, a fin de que designe a sus personeros. La inasistencia o la impuntualidad de los personeros de la EA no eximen a ésta de responsabilidad por las irregularidades que se pudiera detectar durante el proceso de recuento para dar la conformidad.

La conformidad de los depósitos de que trata este artículo será otorgada en un plazo no mayor de 5 días útiles.

Artículo 16

Si en el muestreo que se realice en forma previa al proceso de conformidad de las bolsas depositadas en el BCRP, se encontrase más de un quince por ciento de billetes en condiciones de circular, el dinero que corresponde a la bolsa de la que se extrajo la muestra deberá ser retirado por la EA, con el consiguiente débito en su cuenta corriente, sin perjuicio de la sanción a que haya lugar.

El tamaño de la muestra debe ser proporcional al contenido de la bolsa.

SECCIÓN D: Billetes por clasificar

Artículo 17

Se considera billete por clasificar aquél que aún no ha sido calificado como deteriorado o en condiciones de circular. Los billetes por clasificar, con la autorización de la Gerencia de Administración del Circulante del BCRP, pueden ser depositados en el Sistema de Custodia sólo cuando sea necesario cubrir un saldo deudor en la cuenta corriente de la EA originado en la compensación de cheques.



Artículo 18

El dinero que conforma los depósitos de billetes por clasificar no se puede poner en circulación en tanto la EA no haya efectuado la correspondiente calificación, la que se realizará en su sala de recuento, no más tarde del siguiente día útil de efectuado el depósito.

SECCIÓN E: Monedas

Artículo 19

El depósito de monedas en el Sistema de Custodia sólo podrá realizarse en forma excepcional, en las denominaciones, montos y oportunidades que autorice la Gerencia de Administración del Circulante del BCRP.

CAPÍTULO III

RETIROS

Artículo 20

Los retiros de dinero que soliciten las EA serán atendidos de acuerdo con la estructura por denominaciones que establezca el BCRP, con el fin de lograr un adecuado abastecimiento de numerario al público.

En atención a los requerimientos para el servicio que se proporciona con los cajeros automáticos, podrá, por excepción, autorizarse retiros con estructura diferente.

Artículo 21

Para determinar el numerario con el que serán atendidas las solicitudes de retiro, se seguirá el siguiente orden:

- a) El dinero que el BCRP mantiene en las bóvedas de custodia de la EA solicitante o el dinero que ésta ha trasladado de su bóveda de custodia a las oficinas del BCRP.
- b) El dinero que la EA solicitante ha depositado directamente en las oficinas del BCRP como consecuencia de lo señalado en el artículo 12.
- c) El dinero disponible en las bóvedas de custodia de otras EA.
- d) El dinero disponible en las bóvedas del BCRP.

Artículo 22

Salvo excepciones debidamente autorizadas, para efectuar un retiro, las EA deben remitir una carta-orden al BCRP, con una antelación de un día útil, dentro del horario establecido y usando el formato del ANEXO N° 2.

Las cartas-orden deben estar dirigidas al Jefe del Departamento de Caja de la Oficina Principal, o al Jefe del Departamento de Operaciones de la sucursal que corresponda, y pueden ser remitidas por conducto de los funcionarios autorizados de la EA, por facsímil o por medios informáticos autorizados.

La carta-orden debidamente aprobada da origen a la emisión de una o más órdenes de pago a cargo del BCRP y sustenta el respectivo débito en la cuenta corriente de la EA solicitante.

Artículo 23

El monto de los retiros debe estar conformado por múltiplos de mil billetes, y su atención se hará conforme a la estructura por denominaciones a que se refiere el artículo 20.

Cuando no sea posible conformar un paquete de mil unidades por denominación, el importe del retiro se realizará en porcentajes que permitan aproximarse cuanto fuese posible a la referida estructura.

Artículo 24

Las órdenes de pago serán entregadas por el Departamento de Caja del BCRP en la Oficina Principal, o por el Departamento de Operaciones de la sucursal que corresponda, a un personero debidamente acreditado por la EA. También pueden ser transmitidas vía facsímil o por otro medio informático autorizado, caso en el que la EA solicitante deberá comunicar inmediatamente la conformidad de la recepción por la misma vía.

Toda orden de pago será girada a la orden de la EA solicitante y firmada en el reverso por el funcionario de ésta considerado en la relación a que se refiere el inciso j) del artículo 6.

Artículo 25

La orden de pago debe consignar:

- a) El nombre de la EA solicitante
- b) El nombre de la EA que proveerá el dinero
- c) El monto, registrado con máquina protectora.
- d) La estructura por denominaciones del retiro.
- e) La clave de seguridad
- f) La fecha del retiro
- g) La firma y el sello de dos funcionarios autorizados del BCRP.

Artículo 26

Las órdenes de pago deben ser hechas efectivas el mismo día de su emisión. En caso contrario, bajo responsabilidad, la respectiva EA debe comunicar inmediatamente el hecho al Departamento de Caja de la Oficina Principal del BCRP, o al Departamento de Operaciones de la respectiva sucursal.

Artículo 27

Si la atención del retiro se realiza con numerario depositado en una o más bóvedas de custodia, el BCRP emitirá tantas órdenes de pago cuantas EA sean designadas para ese fin.

Artículo 28

Las EA designadas para atender las órdenes de pago están obligadas a prestar inmediata atención a ellas y a otorgar a sus portadores las facilidades necesarias para el recuento del dinero y demás procedimientos y actividades destinadas al retiro de éste, bajo responsabilidad.

Artículo 29

Las EA designadas para atender las órdenes de pago emitidas por el BCRP deben verificar lo siguiente:

- a) La firma de los funcionarios del BCRP en las órdenes de pago.
- b) La identidad y la firma de los funcionarios autorizados por la EA solicitante para hacer efectiva las órdenes de pago.
- c) La exactitud de la clave de seguridad correspondiente
- d) La coincidencia total entre la orden de pago presentada por la EA solicitante y la remitida por el BCRP.

Artículo 30

Cumplida la entrega del numerario, el funcionario de la EA o de la empresa solicitante debe firmar y sellar la orden de pago, la que permanecerá en poder de la EA que efectuó el pago.

CAPÍTULO IV

VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 31

El cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento será verificado por inspectores designados por dos funcionarios del BCRP, quienes visitarán las bóvedas de custodia conforme a un programa previamente elaborado. Al concluir su trabajo, los inspectores llenarán el Parte de Inspección conforme al formato del Anexo N° 3.

Las inspecciones también pueden ser realizadas por funcionarios de la Gerencia de Auditoría del BCRP, debidamente autorizados por ésta.

Artículo 32

Las inspecciones se realizan sin previo aviso, dentro del horario de trabajo vigente en la EA de que se trate, o del horario establecido por el BCRP para la recepción de los depósitos de custodia, si el primero concluyese antes.

Artículo 33

Las EA están obligadas a prestar atención inmediata a los inspectores y a brindarles las facilidades que requieran para el cumplimiento de su misión.

Artículo 34

En las inspecciones del Sistema de Custodia se verifica especialmente que:

- a) La EA visitada cuente con medidas de seguridad para

la identificación del personal del BCRP autorizado a realizar la visita, así como para verificar la conformidad de las firmas en los documentos que se utiliza para ello.

- b) La bóveda de custodia tenga las condiciones apropiadas de iluminación y temperatura y cuente con áreas libres, que permitan la inspección.
- c) La bóveda de custodia sea de uso exclusivo para las operaciones del Sistema de Custodia y se encuentre en apropiadas condiciones de seguridad.
- d) La combinación y la llave de la bóveda de custodia no sean operadas por la misma persona.
- e) Exista un registro de ingreso y salida de personas, así como un libro, empastado y foliado, en el que se anote las horas de apertura y cierre de la bóveda de custodia.
- f) La póliza de seguro se encuentre vigente.
- g) Las existencias de numerario coincidan con las registradas como depositados en la bóveda de custodia.
- h) El registro de saldos y movimientos físicos de la bóveda de custodia sea coincidente con la información procesada en el BCRP.
- i) Los billetes se encuentren debidamente clasificados y los fajos cuenten con precintos con el nombre de la EA, la denominación, la fecha de procesamiento y el importe.
- j) Los billetes no presenten grapas o estén sujetos con elástico.

Artículo 35

Los inspectores pueden ordenar el retiro inmediato del numerario que ha sido depositado en la bóveda de custodia sin observar lo dispuesto en este Reglamento, lo que dará lugar al correspondiente débito, sin perjuicio de la sanción pertinente.

Artículo 36

De detectarse falsificaciones de billetes o billetes adulterados o que no reúnan condiciones para el canje, la EA deberá proceder a su reemplazo inmediato, entregando a los inspectores los referidos billetes, bajo constancia.

Artículo 37

Toda infracción detectada se consignará en el **Parte de Inspección**, el que será firmado por los inspectores y por los representantes de la EA. Unos y otros pueden consignar en ese documento las observaciones que estimen pertinentes.

CAPÍTULO V

SANCIONES

Artículo 38

El incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento será sancionado, según la gravedad de la falta, con amonestación, suspensión o revocatoria de la autorización para operar en el Sistema de Custodia.

Artículo 39

Las faltas se clasifican en graves y leves. Salvo en los casos de reincidencia o de reiterancia a que se refiere el artículo 44, las sanciones que se impongan rigen únicamente respecto de la bóveda en la que la infracción haya sido detectada.

Artículo 40

Son faltas graves:

- a) Comunicar al BCRP que se ha realizado un depósito en la bóveda de custodia sin haberlo efectuado.
- b) Depositar en la bóveda de custodia sumas significativamente menores a las comunicadas al BCRP.
- c) Utilizar bóvedas o espacios de bóvedas no autorizadas.
- d) Efectuar retiros sin contar con autorización.
- e) Impedir o retrasar, de cualquier forma o por cualquier medio, el ingreso de los inspectores a los locales donde están ubicadas las bóvedas de custodia, o el inicio de los trabajos de inspección.
- f) Retirar billetes fuera de la bóveda del BCRP para procesarlos fuera de dicho recinto

Artículo 41

Son faltas leves:

- a) Omitir la verificación de la identidad de los inspectores, así como la conformidad de las firmas en las respectivas

credenciales.

- b) Permitir que la llave y la clave de la bóveda de custodia sean operadas por la misma persona.
- c) Depositar en el Sistema de Custodia, o en las oficinas del BCRP, sumas menores a las comunicadas a éste, siempre que la diferencia no sea significativa.
- d) Efectuar depósitos de billetes que, guardando conformidad con el valor total declarado, no correspondan a las denominaciones indicadas en el respectivo formato.
- e) Depositar en el Sistema de Custodia, o en las oficinas del BCRP, billetes deteriorados como si estuvieran en condiciones de circular.
- f) Depositar en el Sistema de Custodia, o en las oficinas del BCRP, billetes en condiciones de circular como si fueran deteriorados.
- g) Depositar fajos de billetes asegurados con precintos de papel que no correspondan a la EA.
- h) Depositar fajos de billetes con agrupaciones parciales.
- i) Depositar fajos de billetes deteriorados con inobservancia de lo establecido en el ítem iii del literal c) del artículo 10.
- j) Poner grapas a los billetes o asegurarlos con elásticos.

Artículo 42

Las faltas graves son sancionadas con:

- a) Suspensión de quince (15) días útiles del Sistema de Custodia.
- b) Suspensión de treinta (30) días útiles del Sistema de Custodia.
- c) Suspensión de cuarenta y cinco (45) días útiles del Sistema de Custodia.
- d) Revocatoria de la autorización.

La suspensión de quince días procede a la comisión de la primera falta.

Sí, dentro de los seis meses siguientes, se incurriese en nueva infracción, se aplicará la suspensión de treinta días.

En el caso de que, dentro de los doce meses de impuesta la primera sanción se produjera una tercera falta, habrá lugar a la suspensión de cuarenta y cinco días.

Sí, dentro del anotado plazo de doce meses hubiera una cuarta infracción, corresponderá la revocatoria de la autorización.

Los plazos de seis y doce meses son extintivos para los fines de la reincidencia o reiterancia, de modo que, una vez vencidos, la nueva falta sólo da lugar a la suspensión de quince días.

Artículo 43

Las faltas leves son sancionadas con:

- a) Amonestación.
- b) Suspensión de cinco (5) días útiles del Sistema de Custodia.
- c) Suspensión de diez (10) días útiles del Sistema de Custodia.

La amonestación procede a la comisión de la primera falta.

Sí, dentro de los seis meses siguientes, se incurriese en nueva infracción, se aplicará la suspensión de cinco días.

En el caso de que, dentro de los doce meses de impuesta la primera sanción se produjera una tercera falta, habrá lugar a la suspensión de diez días.

Sí, dentro del anotado plazo de doce meses hubiera una cuarta infracción, corresponderá la sanción señalada en el artículo anterior para la primera infracción grave.

Los plazos de seis y doce meses son extintivos para los fines de la reincidencia o reiterancia, de modo que, una vez vencidos, la nueva falta sólo da lugar a amonestación.

Artículo 44

Cuando en una bóveda de custodia se cometa una cuarta infracción grave en un período de doce meses, además de la revocatoria a que se refiere el artículo 42, la EA quedará suspendida del Sistema de Custodia por treinta (30) días calendario.

Artículo 45

La suspensión conlleva la prohibición de efectuar depósitos y retiros en el Sistema de Custodia. Sin embargo, excepcionalmente, el BCRP puede disponer que uno o más retiros sean efectuados de la bóveda respecto de la que se ha aplicado la sanción.

DENOMINACIÓN	MUESTREO			MOVIMIENTO		SALDO EN CUSTODIA		SALDO EN BCRP (1) S/.
	NÚMERO DE FAJOS	% DE BILLETES EN CONDICIONES DE CIRCULAR	NÚMERO DE BILLETES FALTANTES	DEPÓSITOS S/.	RETIROS S/.	PACAS	S/.	
S/. 10								
S/. 20								
S/. 50								
S/. 100								
S/. 200								
TOTALES								

Depósito N°Hora.....Retiro N°Hora.....

 Observaciones:.....

II. BILLETES DETERIORADOS

DENOMINACIÓN	MUESTREO			MOVIMIENTO		SALDO EN CUSTODIA		SALDO EN BCRP (1) S/.
	NÚMERO DE FAJOS	% DE BILLETES DETERIORADOS	NÚMERO DE BILLETES FALTANTES	DEPÓSITOS S/.	RETIROS S/.	PACAS	S/.	
S/. 10								
S/. 20								
S/. 50								
S/. 100								
S/. 200								
TOTALES								

Depósito N°Hora.....Retiro N°Hora.....

 Observaciones:.....

III. BILLETES POR CLASIFICAR

DENOMINACIÓN	MUESTREO		MOVIMIENTO		SALDO EN CUSTODIA		SALDO EN BCRP (1) S/.
	NÚMERO DE FAJOS	NÚMERO DE BILLETES FALTANTES	DEPÓSITOS S/.	RETIROS S/.	PACAS	S/.	
S/. 10							
S/. 20							
S/. 50							
S/. 100							
S/. 200							
TOTALES							

Depósito N°Hora.....Retiro N°Hora.....

 Observaciones:.....

 Firma(s) Funcionario(s) Entidad Inspeccionada

 Firmas Inspectores BCRP